BOGOTÁ, D.C., 1 de Julo de 2026

FORMULARIO No.3 DE PREGUNTAS Y RESPUESTA A INVITACION PÚBLICA PROCESO MINIMA CUANTÍA No.208 COGFM DIADF 2026 CUYO OBJETO ES: "EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, REQUIERE CONTRATAR EL SERVICIO DE MONITOREO SATELITAL (GPS) CON HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS A NIVEL NACIONAL Y SERVICIO DE MONITOREO, RASTREO SATELITAL GPS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO"

1. OBSERVACIONES PRESENTADA POR PROSEGUR TECNOLOGIA SAS *30/06/2026 8:15:41 PM*

1.1 OBSERVACIÓN

Asunto: Observación de réplica al Formulario No. 1 de Preguntas y Respuestas (Código MDNCOGFM- PROGESAD-DIADF-FU.95.1-139 V.03). Solicitud de modificación de la exigencia de propiedad del software (Anexo No. 6) y de aplazamiento del cierre.

Respetados señores:

PROSEGUR TECNOLOGÍA S.A.S., dentro de la oportunidad que precede al cierre del proceso, presenta de manera respetuosa pero firme la siguiente observación de réplica frente a la respuesta con la que la Entidad decidió "no acoger" nuestra solicitud de ajuste a las especificaciones técnicas, por considerar que dicha respuesta no resuelve en derecho el fondo del asunto y mantiene una condición que restringe injustificadamente el acceso al proceso de selección.

I. Resumen ejecutivo

La Entidad sostiene la cláusula del Anexo No. 6 que exige que "el software de monitoreo debe ser de marca registrada en el mercado colombiano de propiedad del proponente o, en caso de Asociación (UT, Consorcio), de alguno de sus integrantes", con dos líneas argumentales: (i) la **extemporaneidad** de la observación; y (ii) la supuesta imposibilidad de tercerización por razones de seguridad nacional. Ninguna resiste un examen de fondo.

La extemporaneidad es jurídicamente inocua por dos razones: la Entidad **ya respondió de fondo la observación**, y el propio reglamento (Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.2.1.5.2) ordena resolver las observaciones a la **invitación antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas**, que aún no ha ocurrido. En cuanto al fondo, la exigencia de **propiedad** del software confunde la titularidad del programa con el control y la custodia del servicio —que son cosas distintas—, no aporta seguridad (que ya está garantizada por otras obligaciones del mismo Anexo) y constituye una **condición restrictiva no autorizada** por la Constitución ni la ley, contraria al deber de abstención que el Consejo de Estado impone a la administración.

Se solicita: (i) modificar la cláusula para admitir software propio o **debidamente licenciado /autorizado por su titular**, conservando íntegras las exigencias de seguridad, reserva y certificación; y (ii) **aplazar la fecha de cierre** para permitir la corrección y la concurrencia de los oferentes idóneos.

II. Antecedentes relevantes

1. El Anexo No. 6 de especificaciones técnicas, en el aparte **SOFTWARE**, exige que el software de monitoreo sea de **marca registrada de propiedad del proponente** (o de un integrante de la asociación).

2. PROSEGUR solicitó ajustar el requisito para admitir software legalmente **licenciado o tercerizado**, registrado ante la SIC y con todas las garantías de seguridad, trazabilidad y continuidad.

3. En el Formulario No. 1, la Entidad calificó la observación de **extemporánea** pero, "bajo el principio de la selección objetiva", la respondió de fondo y la no acogió, invocando seguridad nacional, autonomía/facultad discrecional, proporcionalidad y prevalencia constitucional.

III. La extemporaneidad invocada es jurídicamente inocua

1. **La Entidad ya resolvió de fondo.** Al pronunciarse sobre el contenido de la observación —"bajo el principio de la selección objetiva se procede a dar respuesta"— la Entidad ejerció su competencia material. Habiendo entrado al fondo, la objeción de oportunidad pierde todo efecto práctico: no puede a la vez resolver el fondo y negarse a revisarlo por extemporáneo.

2. **El reglamento ata la respuesta al cierre, no a una fecha de adendas autoimpuesta.** En la modalidad de mínima cuantía, el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, **"estos serán contestados por la Entidad Estatal antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas"**. El

referente legal es, pues, **el cierre del proceso** —que no ha ocurrido—, y no el calendario interno de adendas que la Entidad invoca. Dentro de ese término, la Entidad puede y debe modificar la invitación para depurar una condición restrictiva.

3. **La legalidad del pliego es indisponible**. La preclusión de un término no convalida una cláusula limitativa ni desactiva el deber de garantizar reglas justas, claras, completas y objetivas (art. 24, num. 5, Ley 80 de 1993, vigente) y la selección objetiva (art. 5, Ley 1150 de 2007). Una condición que restringe el acceso no se vuelve legal porque venza el plazo para cuestionarla.

IV. Fondo: la exigencia de "propiedad" del software es una condición restrictiva no autorizada

4.1. La respuesta confunde tres conceptos jurídicamente distintos

La justificación de la Entidad equipara, sin sustento, tres figuras diferentes:

• **Marca registrada** (signo distintivo registrado ante la SIC): identifica un producto; **no otorga control alguno sobre código fuente, servidores ni parches.**
• **Propiedad / titularidad del software** (derecho patrimonial de autor sobre el programa):
es un derecho económico, no una medida de seguridad operativa.
• Control y custodia del servicio (servidores en Colombia, reserva de la información, administración de la plataforma, niveles de servicio): esto sí es seguridad, y se garantiza por vía contractual, con independencia de quién sea el titular del software.

Cuando la Entidad afirma que la propiedad asegura "el control absoluto de los códigos fuente, servidores, parches y administración de la plataforma", incurre en un salto lógico: exigir una marca registrada de propiedad del proponente no garantiza absolutamente nada sobre el código fuente. Son planos distintos. La premisa central de la respuesta es técnica y jurídicamente inexacta.

4.2. La seguridad se garantiza por obligaciones contractuales, no por la titularidad del software.

El riesgo de "fragmentar la cadena de custodia" no se conjura con la propiedad del software, sino con cláusulas de localización de servidores en territorio nacional, reserva y confidencialidad, segregación de accesos, auditoría, niveles de servicio y trazabilidad. Un operador que opera bajo **licencia o autorización del titular** puede asumir todas esas obligaciones de forma idéntica —o superior— a un desarrollador propietario. De hecho, las plataformas más robustas y certificadas del mercado se prestan bajo modelos de licenciamiento; exigir propiedad **excluye precisamente a operadores de mayor capacidad**, lo que es contraproducente frente al fin de seguridad invocado.

4.3. La cláusula es redundante: el propio Anexo No. 6 ya asegura la seguridad

El Anexo ya impone al proponente —con total independencia de la titularidad del software— las obligaciones que efectivamente protegen la información y la continuidad del servicio:

- Disponer de plataforma y software que permita el acceso y monitoreo durante toda la vigencia del contrato.
- Soporte y personal especializado 24/7 durante la vigencia.
- Almacenamiento de la información por mínimo 5 años, con disponibilidad de reportes.
- Certificación de cumplimiento del Decreto 723 de 2014 y la Resolución 02086 de 2014.

Si estas obligaciones ya aseguran reserva, custodia, continuidad y trazabilidad, la exigencia adicional de **propiedad** del software resulta **redundante para la seguridad y útil solo para restringir** el acceso. No agrega valor al fin perseguido; sí elimina competidores idóneos.

4.4. La medida no supera el juicio de proporcionalidad que la propia Entidad invoca

La Entidad alega proporcionalidad, pero el requisito la incumple:
• **Idoneidad**: la propiedad del software no es medio idóneo para la seguridad (4.1 y 4.2).
• **Necesidad**: existe un **medio menos restrictivo e igualmente eficaz** —admitir software licenciado con idénticas obligaciones de seguridad— que la Entidad descartó sin motivación específica.
• **Proporcionalidad en sentido estricto**: el sacrificio al acceso y a la concurrencia es real y actual, mientras que el beneficio en seguridad es nulo o ya está cubierto por otras cláusulas del Anexo.

4.5. La jurisprudencia vigente respalda esta observación, no a la Entidad

La Entidad invoca, sin identificar providencia, que el Consejo de Estado avala requisitos estrictos fundados en la idoneidad técnica. Esa misma línea exige que la restricción esté objetivamente justificada y sea proporcional. El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 3 de diciembre de 2007 (expediente 31447, C.P. Ruth Stella Correa Palacio), fijó el siguiente estándar, hoy vigente:

> "Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atenta[n] contra los intereses económicos de la entidad contratante (...)."

En la misma providencia, recogiendo a la Corte Constitucional, se precisa que las excepciones a la libre concurrencia (capacidad legal, idoneidad técnica, etc.) **"deben ser fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad"**. La exigencia de **propiedad** del software no es un requisito de idoneidad técnica fijado

por el legislador, sino una característica de titularidad creada por la Entidad e irrelevante para la prestación: encaja precisamente en la **cláusula limitativa no autorizada** que la jurisprudencia proscribe.

Conviene precisar —para no confundir el argumento— que el reproche no radica en el eventual número de oferentes: la misma jurisprudencia admite que un proceso puede adjudicarse incluso con un único proponente. El vicio es de otra naturaleza: la inclusión de una condición restrictiva del acceso carente de autorización legal y de justificación proporcional, con independencia de cuántos se presenten.

Finalmente, la "prevalencia constitucional de la seguridad nacional" no se discute como principio; lo que se afirma es que la **propiedad del software no es un instrumento de seguridad nacional**. Invocar la seguridad para blindar un requisito que no la produce es una motivación aparente, no suficiente.

V. Peticiones concretas

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos:

4. **Modificar el aparte SOFTWARE del Anexo No. 6,** de modo que el texto admita expresamente el software propio o licenciado, así:

> "El software de monitoreo debe ser de marca registrada en el mercado colombiano, de propiedad del proponente o, en su defecto, debidamente licenciado o autorizado por su titular, debiendo el proponente acreditar el derecho de uso vigente y garantizar la reserva de la información, la custodia y localización de los servidores en territorio nacional, la administración de la plataforma y los niveles de servicio durante toda la ejecución del contrato."

5. **Aplazar la fecha de cierre del proceso**, de manera que la corrección anterior pueda surtirse, conforme a la facultad de la Entidad de resolver las observaciones a la invitación antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas (art. 2.2.1.2.1.5.2, Decreto 1082 de 2015).

6. En subsidio, de mantenerse la exigencia, motivar de forma específica y verificable por qué la propiedad del software —y no las obligaciones de seguridad ya previstas en el Anexo— es estrictamente indispensable, y por qué no existe un medio menos restrictivo del acceso al proceso

VI. Advertencia respetuosa

De mantenerse el requisito en sus términos actuales, el pliego quedaría expuesto a una **acción de nulidad** por posible vulneración de la selección objetiva (art. 5, Ley 1150 de 2007), de las reglas del pliego (art. 24, num. 5, Ley 80 de 1993) y de los principios de igualdad y libre concurrencia (arts. 13 y 333 C.P.), según el estándar fijado por el Consejo de Estado en la providencia citada, con el consiguiente riesgo de control por los órganos competentes (Procuraduría y Contraloría). Esta observación se presenta de buena fe y con ánimo constructivo, para que la Entidad obtenga una pluralidad real de ofertas idóneas y el mejor valor por los recursos públicos.

RESPUESTA

El comité Técnico, se permite manifestar que acoge su observación parcialmente; por lo que se modificara el ANEXO No.6 ESPECIFICACIONES TECNICAS MINIMAS - EQUIPOS PROPIOS COGFM. GPS TELTONICA – FMC 130 Tecnología 2G – 4G puro – SOFTWARE, el cual quedara, así:

- El software de monitoreo debe ser de marca registrada en el mercado colombiano, de propiedad del proponente o debidamente licenciado o autorizado por su titular, para lo cual **el proponente debe allegar con la oferta certificación que acredite el derecho de uso vigente y garantizar la reserva de la información, la custodia y localización de los servidores en territorio nacional**, la administración de la plataforma y los niveles de servicio durante toda la ejecución del contrato.

Asimismo, se acoge parcialmente la solicitud de prorroga del cierre; lo cual se vera reflejado mediante Adenda, que será publicada en la Plataforma del SECOP II:

MY. CAMILO ANDRES GUZMAN MOLINA
Gerente de Proyecto

SP. GILDARDO MUÑOZ LOPEZ
Comité Técnico Estructurador

PD. JOSE IGNACIO SANCHEZ HERRERA
Comité Jurídico Estructurador

PS. DIEGO FERNANDO PARDO GARZON
Comité Económico Estructurador